VISTO el artículo 4 de la ley número 51, de fecha 23 de diciembre del 1938;

He dictado el siguiente

DECRETO:

UNICO:— Se concede permiso, válido por un año a partir de la fecha, a la Compañía Azucarera Boca Chica, C. por A., para que pueda emplear en su empresa braceros extranjeros hasta la proporción de un setenta por ciento, o sea un cuarenta por ciento en exceso del límite autorizado por la ley.

Párrafo:— Los braceros traídos del extranjero deberán ser repatriados por la vía marítima tan pronto dejen de ser utilizados por dicha empresa.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Reglamento para la aplicación de la Ley Nº 51, sobre la Dominicanización del Trabajo.— G. O. Nº 5264, del 11 de Enero de 1939.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 133.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución del Estado;

VISTO el artículo seis de la ley número 51, sobre dominicanización del trabajo, promulgada el día 23 de diciembre de 1938,

He dictado el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1.— Para la aplicación de la ley cada patrono clasificará su personal en empleados y obreros, con indicación de su salario mensual, quincenal o semanal; y cada una de estas categorías contendrá la proporción de dominicanos, según lo dispone el artículo primero de la ley.

Art. 2.— Toda persona física o moral y toda empresa

que ejerza en la República actividades comerciales, industriales o agrícolas, estará obligada a presentar a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, una relación certificada del personal que emplee con caracter fijo o de planilla, indicando el salario correspondiente a cada obrero o empleado, su nombre, nacionalidad, número y serie de la Cédula Personal de Identidad, y señalando los que pertenezcan a clases exceptuadas por la ley y el motivo de la excepción, dentro de los quince días siguientes al comienzo de sus operaciones. Cuando emplee adicionalmente personal suplente o temporero, deberá regirse por lo dispuesto en el artículo tercero de este reglamento. No se consideraran vacantes las plazas afectas por las interrupciones normales que ocurran en la labor de los empleados u obreros por causas inherentes a la naturaleza o condición del negocio.

Art. 3.— Todo patrono que por la naturaleza de su explotación utilice habitualmente personal suplente o temporero, está obligado a presentar por separado una relación certificada del personal que emplee, indicando el sueldo o salario de cada obrero o empleado, su nombre, nacionalidad y número y serie de la Cédula Personal de Identidad y a establecer en el mismo la proporcionalidad fijada por la ley.

Art. 4.— Las personas y empresas indicadas en el artículo segundo de este reglamento, están igualmente obligadas a comunicar inmediatamente a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo todos los cambios que se operen en su personal, con la indicación del nombre, categoría, sueldo, nacionalidad y número y serie de la Cédula Personal de Identidad del empleado u obrero saliente y del que lo reemplace, cuando se trate de empleados u obreros de carácter fijo o de planilla; y cada quince días la cantidad total de braceros que estén utilizando con indicación de la proporción fijada por la ley.

Art. 5.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, proveerá al patrono respectivo de una tarjeta oficial en que conste el resultado de la visita de sus inspectores hecha con el fin de comprobar si su empresa cumple las disposiciones de la ley de dominicanización del trabajo y de este reglamento, y esa tarjeta deberá ser fijada por dicho patrono en lugar visible de su establecimiento u oficina principal para conocimiento del público.

Art. 6.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Indus-

tria y Trabajo conservará ordenadamente las relaciones presentadas en conformidad con los artículos segundo y tercero, y preparará los índices que fueren necesarios de modo que se tenga en todo momento referencia fácil y correcta de todo los detalles contenidos en dichas relaciones para la mejor aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 7.— En la misma Secretaría de Estado se abrirá un registro de dominicanos sin empleo con indicación de su nombre, estado, edad, residencia, profesión u oficio, número y serie de la Cédula Personal de Identidad y cualesquiera otros datos que puedan ser útiles. La inscripción en este registro se efectuará por declaración espontánea de los interesados o de los gremios y asociaciones o por otros medios que disponga la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Párrafo:— Este registro será utilizado para suministrar información a las personas o empresas que puedan utilizar los servicios de las personas inscritas, y en general para auxiliar a éstas en la obtención de empleo, por los medios que tenga a su alcance la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 8.— Toda solicitud de empresas agrícolas para colocar bracesos extranjeros en exceso de la proporción autorizada por la ley, de acuerdo con el artículo cuarto de ésta, deberá ser dirigida al Presidente de la República por mediación de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, provista de un sello de rentas internas de cuatro pesos para la solicitud, y acompañada de otro sello del mismo valor para ser adherido al original de la resolución que proceda; todo de acuerdo con el artículo 87 de la ley de rentas internas. En dicha solicitud deberá expresarse claramente el tanto por ciento en que se desea exceder la proporción fijada por la ley.

Párrafo:— La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, al tramitar la solicitud, formulará las recomendaciones que considere pertinentes.

Art. 9.— La Dirección General de Inmigración, antes de recomendar al Presidente de la República la concesión de permisos para la importanción de braceros extranjeros destinados a empresas agrícolas, deberá cerciorarse de si el número de braceros que se desee importar corresponde a la proporción que haya autorizado el Presidente de la República, de acuerdo con el artículo cuarto de la ley.

Art. 10.— La ejecución de las disposiciones de la ley y del presente reglamento, así como la persecución de sus infracciones, quedan encomendadas a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, mediante sus comisionados, delegados e inspectores y a todas las autoridades judiciales y policiales en general, cuando al efecto sean requeridas por dicha Secretaría de Estado.

Art. 11.— Los patronos ya establecidos que a la publicación de este reglamento no hubiesen presentado en la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo la relación certificada de que tratan los artículos dos y tres del mismo, deberán hacerlo dentro de los quince días siguientes al de su publicación.

Art. 12.— Este reglamento deroga el número 1218, de fecha 12 de febrero del 1935.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Aprobación de la modificación de la ordenanza sobre espectáculos públicos votada por el ayuntamiento de Sabana de la Mar en fecha 4 de diciembre de 1937.— G. O. Nº 5269, del 25 de Enero de 1939.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 134.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso vigésimo-primero del artículo cuarentinueve de la Constitución del Estado;

VISTA la ley número 1416, de fecha 13 de noviembre de 1937, que establece un impuesto sobre espectáculos públicos y que autoriza a los ayuntamientos a fijar el tipo de éste "para los bailes, velaciones y otros espectáculos de fines especulativos cuyos ingresos se recauden en forma de contribuciones, donativos o de cualquier otro modo";

VISTA la resolución dictada por el ayuntamiento de la común de Sabana de la Mar el día 27 de diciembre del año 1938, por la cual se modifica la ordenanza dictada en fecha 4 de diciembre de 1937, aprobada por resolución del Poder Ejecutivo